



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Obedecimiento al Superior
Terminación del Proceso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Jhon Freider Carmona Yepes y Otros
Demandado: SaludCoop EPS – Liquidada
IPS Clínica SaludCoop
Radicado: 630013103003-2014-00575-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad ha retornado el expediente confirmando la sentencia de primer grado e imponiendo costas a la parte actora, en favor de las demandadas, por lo que se dispondrá su obediencia.

De otro lado, el agente liquidador de la EPS SaludCoop ha remitido evidencia de la liquidación final de la organización ordenada mediante Resolución 2083 del 24-01-2023 y la inscripción correspondiente, lo que implica la extinción de la personalidad jurídica y por ende su capacidad para ser parte en el asunto.

Al respecto, estima el despacho que conforme lo dicta el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P, cuando sobreviene la extinción de una persona jurídica que se encuentra inmiscuida en un litigio, podrán comparecer al mismo sus sucesores en el derecho discutido.

Sin embargo, del análisis del acto administrativo aludido al inicio se desprende la no existencia de subrogatario, sustituto procesal, patrimonio autónomo u otra figura procesal que surta el mismo efecto, de modo que no es posible acudir a la sucesión procesal descrita.

Puestas en ese orden las cosas, se está en presencia de la pérdida de la capacidad para ser parte; sobre el tópico el Consejo de Estado en pronunciamientos que tienen valor de doctrina ha puntualizado:

“Destaca la Sala que respecto de esa cuestión esta Sección tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas



pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas.

(...)

Según el precedente que se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho reglada por el artículo 85 del CCA solo puede ser ejercida por los sujetos de derecho que gozan de capacidad para ser parte porque cuentan con facultad expresa para integrar un extremo –activo o pasivo– de la litis (sentencia del 12 de marzo de 2019, exp. 24273, CP: J.O.R.R.. En el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes (artículo 98 del Código de Comercio), desde el momento de su constitución hasta el de su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887). Por ende, es dentro de esos términos que cuentan con capacidad procesal para convocar el juicio. De ahí que el artículo 139 del CCA exija que las demandas presentadas por personas jurídicas estén acompañadas con la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: S.J.C.. De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la



sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.”¹

Retornando a nuestro asunto, se ha acreditado la inscripción de la liquidación definitiva de la demandada EPS SaludCoop.

Así mismo, se encuentra acreditada la no existencia de sucesor procesal alguno que permita la continuidad de la causa con aquel.

Así, ante la pérdida de la capacidad para ser parte no es viable continuar el trámite del presente proceso en contra de la entidad objeto de la misma, por lo que persistirá respecto de la demandada I.P.S Clínica SaludCoop Armenia, que corresponde a una persona jurídica distinta de la liquidada.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado constituido para los efectos de la entidad liquidada, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el superior, quien en sentencia del 24-01-2023 confirmó la de primer grado que desestimó las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso respecto de la EPS SaludCoop ante la pérdida de personalidad jurídica de ésta.

Continúese el trámite respecto de la I.P.S Clínica SaludCoop Armenia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la EPS SaludCoop – liquidada, al abogado Wilmer Arvey Sánchez Agudelo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ SENTENCIA N°. 76001-23-31-000-2010-00342-01 (SECCIÓN CUARTA) del 19-11-2020



Estado #64 del 27-04-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ea6d844fb662d18cccc5a9b8957fcc065c2ac570760c1133fa818a5f91908**

Documento generado en 26/04/2023 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>